

máximo, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 36 de este contrato;

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:—Primera clase, diez centavos.—Segunda clase, siete centavos.—Tercera clase, cinco centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:—Primera clase, siete centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.—Si el tráfico no fuere el suficiente para sostener un tren de pasajeros á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la Empresa sólo estará obligada á transportar pasajeros en trenes mixtos, al precio de cuatro centavos por kilómetro.

Arts. 35 á 37. Iguales respectivamente á los arts. 35 á 37 del citado contrato.

Art. 38. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

Art. 39. La Compañía concesionaria

transportará gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de Correos, para el servicio de este ramo, según lo dispone ó disponga el Código Postal.

Arts. 40 y 41. Iguales respectivamente á los arts. 39 y 40 del citado contrato.

Art. 42. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes: I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 46 de este contrato.—II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previenen los arts. 3.º y 5.º.—III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativa-mente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 43. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en la frac. II del artículo anterior, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte del ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.—Si la

caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Compañía.

Arts. 44 á 46. Iguales respectivamente á los arts. 43 á 45 del citado contrato.

Art. 47. Esta concesión no podrá traspasarse sin la previa autorización del Ejecutivo de la Unión.

México, Abril quince de mil ochocientos noventa y tres.—*Manuel G. Cosío*,—*J. de Dios Rodríguez*,

NÚMERO 12,112.

Junio 3 de 1893.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el contrato con L. Niendorff, W. Dick y A. L. Clark para la construcción de un ferrocarril que partiendo de Guadalajara termine, por una parte, en el puerto de Chamela, y por la otra, en la ciudad de San Luis Potosí.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ingeniero Mariano Bárcena, en representación de los ingenieros Luis Niendorff, William Dick y A.

L. Clark, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de Guadalajara termine, por una parte, en el puerto de Chamela, en la costa del Pacífico, y por la otra, en la ciudad de San Luis Potosí.

*Luis Pombo*, diputado presidente.—*F. P. Azpe*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—Al . . . . .

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ingeniero Mariano Bárcena, en representación de los Ingenieros Luis Niendorff, William Dick y A. L. Clark, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de Guadalajara termine, por una parte, en el puerto de Chamela, en la costa del Pacífico, y por la otra, en la ciudad de San Luis Potosí.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1.º. Se autoriza á los Ingenieros Luis Niendorff, William Dick y A. L. Clark, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen y para explotar de la

misma manera, un camino de fierro, que partiendo de la ciudad de Guadalajara termine por una parte, en el puerto de Chamela, y por otra, en la ciudad de San Luis Potosí, enlazando Ameca y Ahualulco de Jalisco.

Art. 2°. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3°. La Compañía comenzará dentro de seis meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4°. Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de veinticinco kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5°. Dará principio á la construcción de la vía dentro de doce meses y concluirá por lo menos cincuenta kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de diez años.

Art. 6°. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, que encarguen los concesionarios de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes, y será pagada por la compañía por el tiempo que duren los trabajos.

Art. 7°. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8°. Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros ó de novecientos catorce milímetros, á elección de la Compañía, á la presentación de los planos de reconocimiento. El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor.

Arts. 9° y 10. Iguales respectivamente á los arts. 9° y 10 del contrato aprobado por decreto de 2 de Junio de 1893.

#### CAPÍTULO II.

De la Empresa.

Arts. 11 y 12. Iguales respectivamente á los arts. 11 y 12 del citado contrato.

Art. 13. Igual al art. 13 del citado contrato, con la única diferencia de fijar como lugar de domicilio la ciudad de Guadalajara.

Arts. 14 á 18. Iguales respectivamente á los arts. 14 á 18 del citado contrato.

#### CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Arts. 19 á 33. Iguales respectivamente á los arts. 19 á 33 del citado contrato.

#### CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 34. La Empresa cobrará á lo más por flete de mercancías y pasajeros, como máximo, las cuotas siguientes sujetas á las prevenciones del art. 36 de este contrato.

#### Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida: Primera clase, seis centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos.

#### Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido: Primera clase, tres centavos.—Segunda clase, dos centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipajes y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Art. 35 á 44. Iguales respectivamente á los arts. 35 á 44 del citado contrato aprobado por decreto de 2 de Junio de 1893.

Art. 45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente contrato, depositarán en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, la cantidad de diez mil pesos en certificados de la deuda pública no diferida, cuyo depósito perderán en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo contrato, no verificar los concesionarios el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 46. Este contrato no podrá transferirse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Mayo veintiseis de mil ochocientos noventa y tres.—*Manuel G. Costo*  
—*Mariano Bárcena*.

#### NÚMERO 12,113.

Junio 3 de 1893.—*Decreto del Congreso.*—*Aprueba el contrato con M. Hernández Ortega para la construcción de un ferrocarril de San Miguel de Allende á Querétaro.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Hernández y Ortega, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de San Miguel de Allende, termine en la ciudad de Querétaro.

*Luis Pombo*, diputado presidente.—*F. P. Azpe*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1893.—*Manuel González Cosío*—*Al....*

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Hernández y Ortega para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de San Miguel de Allende, termine en la ciudad de Querétaro.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1° Se autoriza al C. Manuel Hernández y Ortega, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, un camino de fierro, que partiendo de la ciudad de San Miguel de Allende y ligándose con el ferrocarril Nacional en la estación de ese nombre, vaya á terminar á la ciudad de Querétaro, á otro punto inmediato, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 2° El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3° El concesionario comenzará dentro de diez meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría, las planas respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4° Presentará á la aprobación de

la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos, de diez kilómetros; en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5° Dará principio á la construcción de la vía dentro de dieciocho meses; y concluirá, por lo menos, quince kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de ocho años después de comenzada la construcción.

Art. 6° Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo la Empresa comenzar éstos, por el punto ó puntos que le conviniere, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 7° Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8° Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros ó de novecientos catorce milímetros, á elección del concesionario á la presentación de los planos de reconocimiento. El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor ó fuerza animal.

Arts. 9° y 10. Iguales respectivamente

te á los arts. 9° y 10 del contrato aprobado por decreto de 2 de Junio de 1893.

CAPÍTULO II.

De la empresa.

Arts. 11 y 12. Iguales respectivamente á los arts. 11 y 12 del citado contrato.

Art. 13. Igual al art. 13 del citado contrato, con la única diferencia de fijar como lugar de domicilio la ciudad de México.

Arts. 14 á 18. Iguales respectivamente á los arts. 14 á 18 del citado contrato.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Arts. 19 á 26. Iguales respectivamente á los arts. 19 á 26 del citado contrato.

Art. 27. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean estos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica ó sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruseros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armos y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles, pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Arts. 28 á 33. Iguales á los arts. 28 á 33 del citado contrato aprobado por decreto de 2 de Junio de 1893.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 34. La Empresa cobrará á lo más por flete de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 36 de este contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida: Primera clase, seis centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido: Primera clase, tres

centavos.—Segunda clase, dos centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquier cantidad de flete ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipajes y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Arts. 35 y 36. Iguales respectivamente á los arts. 35 y 36 del citado contrato aprobado por decreto de 2 de Junio de 1893.

Art. 37. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

Art. 38. El concesionario transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla según lo dispone ó disponga el Código Postal, por el término de la concesión.

Arts. 39 á 42. Iguales respectivamente á los arts. 39 á 42 del citado contrato aprobado por decreto de 2 de Junio de 1893.

Art. 43. Los colonos ó inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 37, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Arts. 44 á 46. Iguales respectivamente á los arts. 44 á 46 del citado contrato aprobado por decreto de 2 de Junio de 1893.

México, Aril 24 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—*M. Hernández Ortega.*

NÚMERO 12,114.

Junio 3 de 1893.—*Decreto del Congreso.*  
—*Aprueba el contrato con F. Mazarraza para la construcción de una línea de ferrocarril en el Estado de Veracruz.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Apolinar Castillo en la del Sr. Felipe Mazarraza, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Estado de Veracruz.

*Luis Pombo*, diputado presidente.—*F. P. Azpe*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1893 —*Manuel G. Cosío.*—Al...

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Apolinar Castillo en la del Sr. Felipe de Mazarraza, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Estado de Veracruz.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazos para el establecimiento de la vía.

Art. 1.º Se autoriza al Sr. Felipe de Mazarraza, para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, un camino de fierro, que partiendo de Coatepec, en el Estado de Veracruz, termine en Cozantlán, pasando por Xico y Teocelo del mismo Estado con un ramal, que desde un punto conveniente ligue dicha línea con la estación de Pacho Viejo del ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz.

Art. 2.º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3.º El concesionario comenzará dentro de doce meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4.º Presentará á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de cinco kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5.º Dará principio á la construcción de la vía dentro de diez y ocho meses y concluirá por lo menos ocho kilómetros cada bienio, pero de manera que quede concluido el camino dentro del término de siete años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato. Dichos trabajos de construcción podrán empezarse en el punto ó puntos que la empresa juzgue más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 6.º Se asociará al ingeniero que designe la empresa para hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración no excediendo de ciento cincuenta pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la empresa, la cual con quince días de anticipación dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 7.º Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8.º Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles.—La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La trac-

ción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Art. 9º Los plazos de que hablan los arts. 3º y 5º, se contarán desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 10 La duración de este contrato, será de noventa y nueve años contados desde la fecha de su promulgación y al expirar este plazo, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravámen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la empresa el derecho de preferencia por el tanto.

#### CAPITULO II.

De la empresa.

Arts. 11 y 12. Iguales respectivamente á los arts. 11 y 12 del contrato aprobado por decreto de 2 de Junio de 1893.

Art. 13. Igual al 13 del citado contrato con la única diferencia de fijar como lugar de domicilio la *ciudad de Jalapa*.

Art. 14 á 18. Iguales respectivamente á los arts. 14 á 18 del citado contrato

#### CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 19 á 23. Iguales respectivamente á los arts. 19 á 23 del citado contrato.

#### CAPITULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Arts. 34 á 36. Iguales respectivamente á los arts. 34 á 36 del citado contrato.

Art. 37. Si en lo futuro hiciere el Gobierno Mexicano á cualquier particular ó compañía alguna concesión para construir y explotar una ó varias vías férreas en el Cantón de Jalapa ó en el de Coatepec ó en ambos, del Estado de Veracruz, bajo condiciones más favorables que las contenidas en este contrato, por este solo hecho se entenderán concedidas á esta empresa, en lo que concierne á la línea á que esta ley se refiere.

Art. 38. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

Art. 39. La empresa transportará gratuitamente la correspondencia pública y á los empleados encargados de cuidarla según lo dispone ó disponga el Código Postal por el término de la concesión.

Arts. 40 y 41. Iguales respectivamente á los 39 y 40 del citado contrato aprobado por decreto de 2 de Junio de 1893.

Art. 42. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 46 de este contrato.—II. Por no comenzar los trabajos tanto de reconocimiento como de construcción y no llevarse á cabo

dicha construcción en los períodos que previenen los arts. 3º y 5º—III. Por ceder, transpasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan á cualquier gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlos como socios en la empresa.

El Ejecutivo declarará administrativa-mente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 43. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en la fracción II del artículo anterior, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleadas en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.—Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Empresa.

Arts. 44 á 47. Iguales respectivamente á los arts. 43 á 46 del citado contrato aprobado por decreto de 2 de Junio de 1893.

México, Abril veintiseis de mil ochocientos noventa y tres.—*Manuel G. Cosío*.—*A. Castillo*.

NÚMERO 12,115.

Junio 3 de 1893.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el uso que el Ejecutivo Federal ha hecho de las facultades que se le concedieron para reformar las concesiones de ferrocarriles*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo Federal, de las facultades que se le concedieron por la ley de 16 de Diciembre de 1892, para reformar las concesiones de ferrocarriles vigentes en aquella fecha.

*Luis Pombo*, diputado presidente.—*F. P. Azpe*, senador presidente.—*Rosendo Pineda* diputado secretario.—*Enrique Marta Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General *Manuel González Cosío*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—Al...